
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 257/2010. Sentencia de 01/03/2013

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA FUNCIONAMIENTO. BAR. DENEGACIÓN.

Procedencia. No critica sentencia de instancia. Necesidad de licencia urbanística previa de actividad.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nera Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a uno de marzo de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 257 de 2010, interpuesto por la compañía mercantil F.,S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. O. y asistida por el Letrado D. L., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 8 de abril de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 246 de 2009; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. S. y asistido por la Letrada Dña. M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 8 de abril de 2010, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 28 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, por delegación de la Alcaldía-Presidencia, del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17 de marzo de 2008, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución de 18 de noviembre de 2008, por la que se le denegó la solicitud de licencia de funcionamiento para ejercer en la calle Navas de Tolosa núm. 5 la actividad de Bar, ampliando una licencia para ejercer la actividad de servicios informáticos y telefónicos, y ello por carecer de licencia urbanística para el ejercicio de aquella actividad.

SEGUNDO.- La recurrente, en su crítica a la sentencia recurrida, vuelve a reiterar los mismos argumentos aducidos en la instancia, insistiendo en la innecesariedad de la previa obtención de la licencia urbanística exigida en la resolución administrativa recurrida, al haber obtenido previamente una licencia urbanística y de apertura para la actividad servicios informáticos y telefónicos, no precisando la realización de obra alguna y no está estando sujeto a la licencia

ambiental de actividad clasificada, requiriendo únicamente la licencia de funcionamiento, a la que se refieren los artículos 17 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y 159 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, y para la que -dice- se cuenta con los certificados técnicos precisos.

Tales alegaciones carecen de toda consistencia y, en consecuencia el recurso ha de ser desestimado. Y es que, en efecto, sin cuestionar que la concreta actividad de bar que se pretende desarrollar en el mismo local para el que ya disponía de las referidas licencias urbanística y de apertura exclusivamente para la actividad servicios informáticos y telefónicos, por sus características no estuviera sujeta a la aludida licencia de actividad clasificada con arreglo a la Ley, y aun cuando no fuera precisa la realización de nuevas de las ya realizadas para la obtención de las licencias para aquella actividad, ello no le eximía de la previa obtención de licencia urbanística para el ejercicio de la nueva actividad de bar que pretendía desarrollar en el mismo local, ampliando la anterior. Licencia que resultaba de obtención obligada, con independencia de la que ya tenía concedida para otra actividad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 16 de la referida Ley 11/2005, así como del artículo 155 del citado Decreto 347/2002 -conforme al cual están sujetos a licencia previa los actos de edificación y los usos del suelo y del subsuelo definidos en la legislación urbanística de Aragón, las cuales se otorgarán de acuerdo con lo establecido en la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes en el momento de la resolución- siendo cierto -lo que no se cuestiona- que dicha Ley posibilita la compatibilidad de dos actividades en el mismo establecimiento, no puede desconocerse que, conforme a su artículo 10.d), corresponde a los Municipios "el establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales respecto de la instalación, apertura y ampliación de licencia de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable". De modo que, tanto para la obtención de nuevas licencias, como para la ampliación a otras actividades de las otorgadas, será preciso que el establecimiento en donde se pretenda ejercerlas no se encuentre en una zona en la que por el Ayuntamiento se haya ejercitado la referida facultad y que cumpla la demás la normativa que, para la nueva actividad, le sea de aplicación; lo que exigirá -aun cuando, como se alega, no sea precisas nuevas obras- la oportuna comprobación de la adecuación del proyecto presentado.. Yendo, además, ligada -como recuerda la Administración- la obtención de esta nueva licencia al proceso de información pública previsto en el artículo 16 de la misma Ley. Determinando la falta de obtención de la preceptiva licencia urbanística la denegación de la licencia de apertura o funcionamiento solicitada, pues ésta sólo puede otorgarse o denegarse, tras la concesión de aquella y previa la inspección oportuna.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil F.,S.L; contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 8 de abril de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 246 de 2009.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.